

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU  
DEMANDADO: DEPÓSITO Y FERRETERÍA JAIPAR LTDA  
RADICADO: 11001310301220130004500  
ACTUACIÓN: AUTO RELEVA AUXILIAR

Revisado el expediente, y en el estado en que se encuentra, se  
DISPONE:

1. Relevar al perito evaluador LUIS ALFREDO MALDONADO MAHECHA, toda vez que no hizo manifestación alguna respecto del nombramiento efectuado.

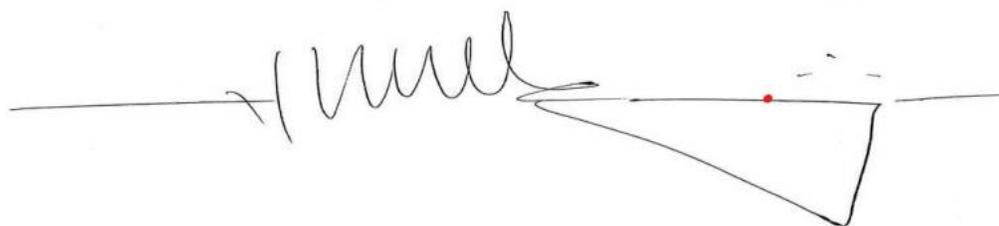
Como consecuencia, el despacho designa en su lugar al auxiliar FILO HERNAN FERNANDEZ MAYOR adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, con dirección de notificaciones en el correo electrónico [ffernandez@elinmobiliario.co](mailto:ffernandez@elinmobiliario.co) y teléfono celular 3174242790.

Secretaría comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y dispone del término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la

comunicación para que acepte el cargo, so pena de las sanciones legales.

2. Fijar como gastos de experticia la suma de un (1) smmlv, los cuales deberán ser cancelados por la demandante dentro de los siguientes cinco (5) días a la aceptación del cargo por parte del perito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. A small red dot is also visible above the triangle.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE  
ARRENDADO (LEASING FINANCIERO)  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOHN JAIRO VERA BOCANEGRA  
RADICADO: 11001310304820220000600  
PROVIDENCIA: SENTENCIA SIN OPOSICION

Procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, emitiendo el fallo que en derecho corresponda para dirimir la instancia, previos los siguientes:

### **II. ANTECEDENTES**

La entidad demandante Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado en contra de John Jairo Vera bocanegra, para que previo el trámite correspondiente se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o leasing celebrado entre las partes y, como consecuencia, se ordenara la restitución y entrega a su favor del bien inmueble materia de la precitada convención:

- Carrera 58 C No. 142 – 20 apartamento 804 interior 3 garaje 4 y 54 Edificio Multifamiliar Acrópolis de la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias números 50N-876625, 50N-874348 y 50N-875726

A efectos de soportar sus pretensiones, la parte actora con la demanda aportó un documento privado, contentivo del contrato de leasing número 06000476300076121 celebrado entre las partes el pasado 20 de noviembre de 2015, en el que se determinaron todos y cada uno de los presupuestos que exige este tipo de convenciones.

Como causal de la restitución, adujo la parte actora que el locatario (extremo pasivo) se ha venido sustrayendo de cumplir el

contrato en los términos convenidos, adeudando actualmente los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2021.

Dispuesta la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, el extremo pasivo se notificó por aviso de la mencionada providencia, sin embargo dentro del correspondiente traslado no realizó oposición alguna.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 484 del numeral 3° del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución;*** hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se adhiere integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, los demandados no se opusieron a las súplicas del libelo demandatorio, adicionalmente se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sin que el Despacho considere la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; debiéndose además imponer la debida condena en costas a la parte vencida, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el contrato de arrendamiento financiero de fecha 20 de noviembre de 2015, celebrado entre Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendadora y John Jairo Vera Bocanegra, como arrendatario, cuyo objeto era el arrendamiento con opción de compra preferente de los siguientes bienes inmuebles:

- Carrera 58 C No. 142 – 20 apartamento 804 interior 3 garaje 4 y 54 Edificio Multifamiliar Acrópolis de la ciudad de Bogotá, identificados con matrículas inmobiliarias números 50N-876625, 50N-874348 y 50N-875726

**SEGUNDO: COMO** consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al demandado **John Jairo Vera Bocanegra** a **RESTITUIR** dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, a favor de la parte demandante Banco Davivienda S.A., los bienes inmuebles mencionados en el numeral anterior.

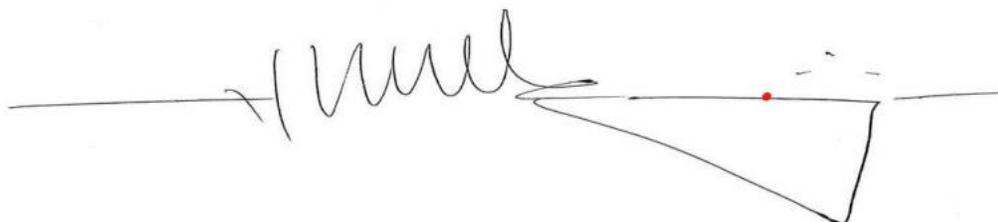
**TERCERO: COMISIONAR**, si a ello hay lugar, al señor Juez Civil Municipal y/o Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso (copia de la presente providencia y de la demanda).

**CUARTO.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho 1 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

**QUINTO.- EXPEDIR**, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo, para los fines que los mismos tengan a bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, irregular, hand-drawn shape that resembles a stylized signature or a mark, also in black ink.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
Demandante: GLORIA AMPARO MORA RINCON  
Demandado: HECTOR MAURICIO BAQUERO TORRES  
Radicado: 11001310304820220009800  
Providencia: RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE

Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar que la parte demandada fue notificada conforme al Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término y por medio de apoderado judicial contestaron la demanda formulando excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado REGULO ANTINO SANCHEZ VARGAS como apoderado judicial del demandado HECTOR MAURICIO BAQUERO TORRES, para los fines y en los términos del poder conferido.

Por secretaria dese traslado de la contestación de la demanda conforme lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, concordante con el canon 110 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YESENIA CRISTO VERA

RADICADO: 11001310304820220035800

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82, 422, y 430 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YESENIA CRISTO VERA, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$118´839.939 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contendida en el pagaré No. 1080098317 con fecha de vencimiento el 04 de febrero de 2022.

1.2. Por \$22´468.706 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las obligaciones indicadas en los numerales que anteceden, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

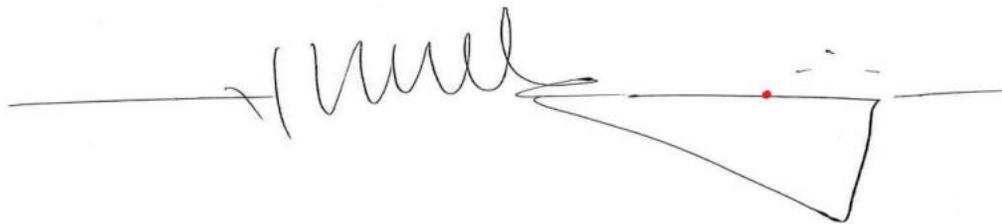
3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 *ejúsdem*.

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YESENIA CRISTO VERA

RADICADO: 11001310304820220035800

PROVIDENCIA: LIBRA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble determinado por su ubicado y demás características en la solicitud de medidas cautelares obrante en la página 4 del PDF 001.

Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida.

Por secretaria OFÍCIESE y comuníquese al interesado para que proceda a gestionar la inscripción pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots on the page: one above the signature and one on the horizontal line of the triangle.

CC-0. Reconstruido desde Copia/Reconstrucción

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EQUIPOS DEL NORTE S.A.  
DEMANDADO: MARÍA OLIVA GARCÍA GARCÍA  
RADICADO: 11001310304820220037400  
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82, 422, y 430 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de EQUIPOS DEL NORTE S.A. - EQUINORTE S.A. y en contra de, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$150.740.572 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

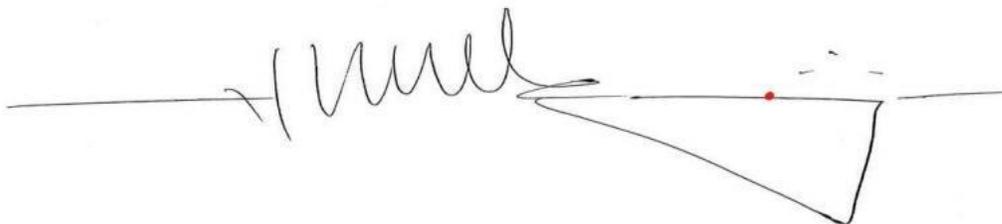
4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado DARÍO QUEVEDO TOVAR como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EQUIPOS DEL NORTE S.A.

DEMANDADO: MARÍA OLIVA GARCÍA GARCÍA

RADICADO: 11001310304820220037400

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

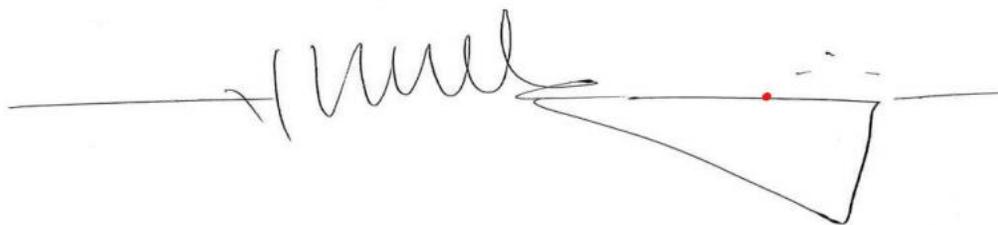
En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles determinados por su ubicado y demás características en la solicitud de medidas cautelares obrante en la página 28 del PDF 002.

Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida.

Por secretaria OFÍCIESE y comuníquese al interesado para que proceda a gestionar la inscripción pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

CC-BY Elementos de una Constitución

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASESORÍAS SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S

DEMANDADO: P & M PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220038500

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como “...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y

durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.

En el caso bajo estudio, no se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

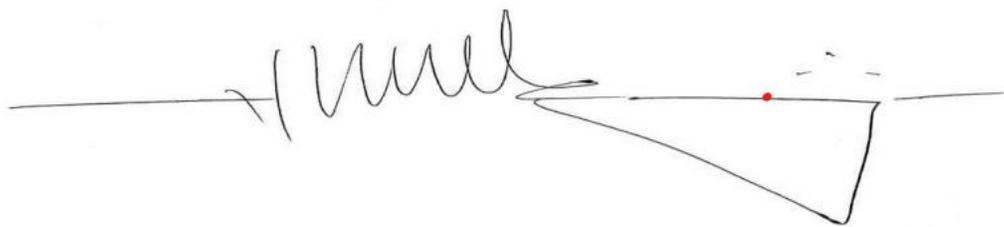
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCCIONES NAPO S.A.S.

DEMANDADO: GERENCIAS INVERSIONES Y  
CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220039500

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial y/o establecimiento de comercio de la demandada.

Líbrese la comunicación respectiva a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., otorgando todos los datos necesarios para el registro de la medida.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga o llegue a tener en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares, limitando las medidas en \$3.100.000.000 M/Cte.

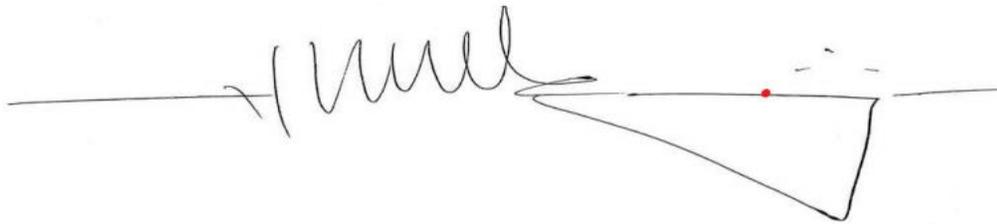
Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros que existan a favor del extremo pasivo en las cajas de compensación y en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares, limitado las medidas en \$3.100.000.000 M/Cte.

Líbrense las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las cautelas, y para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line, and a large, irregular black scribble or stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INGEOCONSTRUCCIONES                      NAPO  
S.A.S.

DEMANDADO: GERENCIAS                      INVERSIONES                      Y  
CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220039500

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Efectuado el estudio formal respectivo al libelo incoatorio y a los anexos pertinentes, se observa que cumple con las exigencias de los arts. 82, 422, y 430 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de INGEOCONSTRUCCIONES NAPO S.A.S. y en contra de GERENCIAS INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$ 1.787.000.000,49 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la

Factura No. A-1011 con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2022.

1.2. Por \$ 455.000.000,08 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en la Factura No. A-1012 con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre las anteriores obligaciones, a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar a partir de la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

4. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Oficiese por Secretaría.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. Reconocer al abogado GERMAN DARÍO POSADA REYES como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangular shape, also drawn with black ink. A small red dot is visible on the horizontal line to the right of the signature.

CC-BY-NC-SA

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: BCR SUPPLY COLOMBIA S.A.S. Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220041900

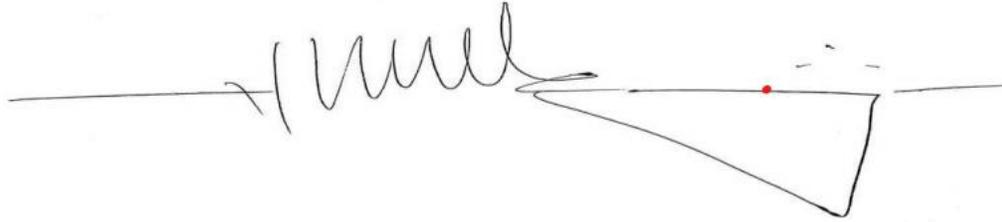
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentado en legal forma como ha sido, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, en consecuencia, se DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.
2. Como quiera que no existen medidas cautelares decretadas, no se ordena cancelación alguna.
3. No condenar en costas toda vez que no se evidencia algún detrimento, y tampoco aparecen causadas.

4. Secretaria proceda de conformidad, deje las constancias respectivas, y descargue oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle with a red dot at its top vertex and another red dot on its right side. The signature is written in a cursive style.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EGMA INVESTMENTS OVERSEAS INC

BLUE SEVENTY SEVEN S.A.S.

INRONEG S.A.S.

ANYA S.A.S.

LUIS JESÚS ANAYA ABELLO BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AMBIPAR RESPONSE CHILE S.A. (antes  
SUATRANS CHILE S.A.)

RADICADO: 48-2022-00428

PROVIDENCIA: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Presentado en legal forma como ha sido, y conforme lo solicita el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede, en consecuencia, se DISPONE:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda, como quiera que se dan los presupuestos del artículo 92 del C.G.P.

2. Como quiera que no existen medidas cautelares decretadas, no se ordena cancelación alguna.

3. No condenar en costas toda vez que no se evidencia algún detrimento, y tampoco aparecen causadas.

4. Secretaria proceda de conformidad, deje las constancias respectivas, y descargue oportunamente las presentes diligencias de los procesos activos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle with a horizontal top edge and a vertical right edge.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA